

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 053**

**RAD.: No. T-001-2023-00054-00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO YEPES GOMEZ**, en contra de **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de Administrador, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **IPS ECO ECHEVERRY CASTRO ODONTÓLOGOS GRUPO DENTAL**, a través de su Gerente, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y Seguridad Social.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto la **EPS** accionada no ha autorizado la consulta con odontología especializada para el tratamiento dental integral prioritario, tal como lo había ordenado su médico tratante, además de la prestación de servicio integral de salud.

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta el accionante que es un paciente con múltiples diagnósticos entre ellos VIH, Trastorno del Metabolismo del Calcio, Hipertensión, Dermatitis Alérgica de Contacto, Hiperlipidemia Mixta, Asma No Alérgica, Mielitis Transversa Aguda, Enfermedad Desmielinizante del Sistema Nervioso, y Trastorno de Ansiedad.

Sostiene el tutelante que, para el día **01/03/2023**, ingresó por consulta externa a la entidad **Sies S.A.S.**, en la que su médico tratante ordenó su remisión a una **“IPS Primaria”** a fin de proceder con la **“atención integral y valoración con periodoncista y valoración con endodoncista”**, debido a sus padecimientos como **“Anomalías De La Relación Entre los Arcos**

*Dentarios, Atrofia De Reborde Alvelardesdentado, Acreciones En Los Dientes Y Otras Enfermedades Periodontales, Además De La Ya Expresadas Anteriormente*”.

Por lo anterior, indica que, la **EPS Sanitas S.A.S.**, no ha autorizado la consulta con los especialistas Periodoncista y Endodoncista, tal como se lo había ordenado su médico tratante.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **Auto No. 1670 del 8 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

**i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **09/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ii) Sociedad Integral de Especialistas en Salud – Sies Salud.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **10/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 420 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **Rubén Darío Yepes Gómez**, por cuanto ha recibido adecuadamente la atención requerida desde el **26/07/2018**. Sostiene que para el **01/03/2023**, el accionante fue atendido en el Área de Odontología General, donde la **profesional Gisella Grajales** le ordenó consulta de primera vez por Odontología Especializada y como observación solicita la remisión a tratamiento dental integral prioritario. Por ello, sostiene la entidad vinculada que, “por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del alcance de los servicios que contractualmente tiene SIES SALUD y EPS SANITAS NO están incluidos los servicios de odontología especializada, pues no se cuenta con esta área en la institución”. Por lo tanto, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**iii) Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **10/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 18 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**iv) Sanitas EPS S.A.S. –** La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **10/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que el accionante se encuentra **ACTIVO** en el plan de beneficios en salud de esa **EPS** desde el **01/02/1996** en calidad de cotizante. Por otro lado, sostiene que de acuerdo a lo solicitado por el accionante, en el sentido de que se le garantice programación de una consulta por el servicio de **ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA**, indica que **“a través de la IPS ECO ECHEVERRY CASTRO ODÓLOGOS GRUPO DENTAL, se dispuso de una valoración por el servicio de ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA (PERIODONCIA) para el Próximo 15 de marzo de 2023 a las 9:45 AM”**. Por lo anterior, indica la **EPS** que dicha programación le fue informada al tutelante, mediante comunicación del **10/03/2023**, afirmando que el señor **Yepes Gómez**, **“confirmó la asistencia y agradeció la gestión”**. En atención, al tratamiento integral resulta improcedente por cuanto es una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a un derecho fundamental alguno y a su vez, que no existe orden médica proferida por profesionales adscritos a su red prestadora. Por lo tanto, esa **EPS** solicita decretar la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

**v) IPS ECO Echeverry Castro Odontólogos Grupo Dental. –** A pesar de haber sido notificada en debida forma, la misma guardó silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales ***“(…) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”***<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que

---

<sup>1</sup> Art. 86 C.P.

procedió “**a través de la IPS ECO ECHEVERRY CASTRO ODÓLOGOS GRUPO DENTAL, se dispuso de una valoración por el servicio de ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA (PERIODONCIA) para el Próximo 15 de marzo de 2023 a las 9:45 AM”.**”, sin hacer mención a la valoración con el especialista en Endodoncia, tal como lo ordenó la Odontóloga tratante, o; **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando al actor los derechos incoados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente**

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.””*  
(Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubre tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades

del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.*  
(Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la*

persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad. (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**”

Por ende, en tales situaciones, **si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el**

**tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

*“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**”* (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, es de resaltar la protección constitucional reforzada de la cual gozan las personas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), por lo que se citan los siguientes pronunciamientos de la Corte.

#### **“PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA-Reiteración de jurisprudencia**

*La Corte Constitucional se ha pronunciado en abundante jurisprudencia sobre la protección de las garantías constitucionales de quienes padecen VIH. Al respecto y teniendo en cuenta las características específicas de esta enfermedad y sus nefastas consecuencias, esta Corporación ha señalado “(i) que el portador de VIH requiere una atención reforzada por parte del Estado, (ii) que no solo tiene los mismos derechos de las demás personas, sino que las autoridades están en la obligación de ofrecerle una protección especial con el propósito de defender su dignidad y evitar que sean objeto de discriminación, y (iii) que su situación particular representa unas condiciones de debilidad manifiesta que lo hacen merecedor de una protección constitucional reforzada. Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el especial tratamiento que se debe tener con estas personas, en ámbitos como la salud, el trabajo y la seguridad social, entre otros”<sup>2</sup>*

#### **“PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA-Reiteración de jurisprudencia**

*Una persona no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud no podrá acceder al tratamiento integral para el VIH pues el suministro de medicamentos desborda el concepto de atención de urgencias, salvo que acredite (i) un estado catastrófico en el estado de salud derivado del VIH; (ii) el concepto de urgencia emitido por un médico tratante; y (iii) el riesgo*

<sup>2</sup> T-426/17

*para su vida o su integridad producto del no suministro de los medicamentos. Con estos supuestos acreditados, el tratamiento para VIH integra el concepto de atención en urgencias.”<sup>3</sup>*

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la respuesta emitida por la accionada en la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la **EPS** en su respuesta, la cual se considera rendida bajo la gravedad del juramento, informa que le programó cita al accionante con el especialista en Periodoncia, para el **15/03/2023** a las **9:45 A.M.**, sin hacer mención a la valoración con el especialista en Endodoncia; o, si a pesar de ello, se le continúan conculcando al tutelante los derechos que invoca por parte de la demandada.

Ahora bien, se encuentran probadas en el presente trámite constitucional las condiciones de salud por las que atraviesa el tutelante, señor **Rubén Darío Yepes Gómez**, pues, se encuentran anotadas en la historia clínica aportada. Así mismo es del caso tener en cuenta que, lo solicitado por el actor a fin de que se le protejan los derechos invocados, es que, se le garantice la materialización del servicio ordenado por su Odontóloga tratante respecto de la consulta de odontología especializada para tratamiento dental integral prioritario; además de la prestación de un servicio integral en salud.

Al respecto, encuentra el Despacho que al señor **Yepes Gómez**, en consulta llevada a cabo el **01/03/2023**, la Odontóloga tratante, **Dra. Gisella Grajales Mazuera**, quien hace parte de una **IPS** integrante de la red de prestadores de la **EPS** accionada, dentro del plan de tratamiento lo remitió a la **IPS** primaria de manera “**PRIORITARIA PARA UNA ATENCIÓN INTEGRAL VALORACIÓN CON PERIODONCISTA – VALORACIÓN CON ENDODONCISTA**” (negrita del Despacho), tal como se evidencia en la siguiente imagen.

**SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD**  
NIT: 900123436 - 0 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común  
Sede: Cali-CAD  
Código Habitación: 760010744201



**RUBEN DARIO YEPES GOMEZ**

<b>Identificación</b>	CC 70512254	<b>Sexo al nacer</b>	Hombre	<b>Fecha orden</b>	01/03/2023 12:37 p.m.
<b>Fecha nac.</b>	5/11/1961(61 años)	<b>Edad ingreso</b>	61 años	<b>Fecha ingreso</b>	1/03/2023 11:29:00 a.m.
<b>Tel.</b>	000 - 3156392534			<b>Contrato</b>	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
<b>Dirección</b>	LA CUMBRE			<b>NIT</b>	800251440
<b>Municipio</b>	VALLE DEL CAUCA			<b>Plan</b>	VIDA-SANITAS-REGIMEN CONTRIBUTIVO-Cotizante
<b>Departamento</b>	Colombia				
<b>Tipo de zona</b>	Zona Rural				
<b>Resp.:</b>	NA - Ninguno, Tel.				

**ORDEN MÉDICA AMBULATORIA**  
Dx. K055

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA (890204) Dx. K055 Observaciones: SE REMITE A TRATAMIENTO DENTAL INTEGRAL PRIORITARIO FECHA: 2023/03/01 12:37, VIGENCIA: 2023/03/31 12:37	1(Un )

Dra. Gisella Grajales  
Odontóloga  
Reg. 762616

**GISELLA GRAJALES MAZUERA**  
Odontología General  
R.M. 762616

<sup>3</sup> T-517/20

Igualmente, en su respuesta, la **EPS** tutelada solicita se declare en este asunto el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, dado que informa que, “(...), **a través de la IPS ECO ECHEVERRY CASTRO ODONTÓLOGOS GRUPO DENTAL se dispuso la asignación de una valoración por el servicio de ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA (PERIODONCIA) para el próximo 15 de marzo de 2023 a las 9:45 AM. (...)**”, lo cual manifiesta le fue comunicado al accionante, quien aceptó, sin embargo, no aporta constancia de ello, y en este punto, vale la pena indicar, que se procedió a vincular a dicha **IPS** al presente trámite constitucional, mediante **auto No. 1749 del 13/03/2023**, sin que la misma se haya pronunciado.

En este orden de ideas, si bien es cierto que se afirma por parte de la **EPS** accionada que procedió a programar la cita con el especialista en Periodoncia; no es menos cierto que, no se prueba que ello haya sido así, pues, no se allega constancia que así lo indique, como tampoco, nada se dice, se itera, de la valoración por el especialista en Endodoncia.

Corolario a lo anterior, mal podría este Estrado Judicial declarar en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, si no se encuentra probado que la amenaza de vulneración de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del accionante haya cesado, razón por la cual se accederá al amparo constitucional de los derechos a la salud y vida del demandante, ordenando a la **EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a programar y realizar las valoraciones ordenadas por la Odontóloga tratante del actor, brindándole el tratamiento integral que le fuera ordenado de manera prioritaria para el manejo de su diagnóstico **K055 – OTRAS ENFERMEDADES PERIODONTALES**, dada su condición de persona de especial protección constitucional dada la patología que padece **B24X**.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **TUTELAR** los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, señor **RUBÉN DARÍO YEPES GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – **ORDÉNAR** a la accionada, **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de Administrador, o quien haga sus veces; que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **PROGRAME Y REALICE** al accionante, señor **RUBÉN DARÍO YEPES GÓMEZ**, las valoraciones por los especialistas en

**PERIODONCIA y ENDODONCIA**, como también que le brinde el tratamiento integral que le fuera ordenado de manera prioritaria por su Odontóloga tratante **Dra. GISELLA GRAJALES MAZUERA**, para el manejo de su diagnóstico **K055 – OTRAS ENFERMEDADES PERIODONTALES**, dada, su condición de persona de especial protección constitucional en virtud de la patología que padece, esto es, **B24X**.

**TERCERO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**CUARTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**QUINTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**